

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

LUIS A. DEL MAZO Y
OTROS

Apelante

V.

ESPERANZA TAPIA
PIZARRO

Apelada

KLAN202100731

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Caso Núm.:
LO2020CV00145
(409)

Sobre:
DAÑOS Y OTROS

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

Comparece el apelante, Sr. Luis A. Del Mazo, en representación de *Isla Trust*, y nos solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida el 1ro de julio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina.¹ Mediante dicho dictamen, el foro declaró ha lugar la *Moción de desestimación, solicitud de orden, prestación de fianza y exposición más definida* que instó la apelada, Sra. Esperanza Tapia Pizarro, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 10.2, por dejar de acumular partes indispensables en el pleito. En consecuencia, el foro apelado desestimó sin perjuicio la *Demanda sobre Incumplimiento de contrato y daños* que el señor Del Mazo interpuso en contra de la señora Tapia Pizarro.

I

Los hechos fácticos esenciales para comprender nuestra determinación son los siguientes. El 2 de diciembre de 1997, el Sr. John Pyle, representante de la corporación *Dads for Boys*, y Sra.

¹ *Sentencia* notificada el 1ro de julio de 2021.

Esperanza Tapia Pizarro, suscribieron un contrato de arrendamiento con opción a compra sobre una propiedad sita en el sector Punta Maldonado del Barrio Torrecilla Baja en Loíza, Puerto Rico, por un término de 10 años y un canon de arrendamiento mensual de \$250. Posteriormente, el 18 de noviembre de 1998, el señor Pyle en representación de *Dads For Boys*, suscribió un nuevo contrato de arrendamiento con opción a compra con la señora Tapia Pizarro. En esta ocasión, las partes pactaron un término contractual de 100 años y mantuvieron el canon de arrendamiento mensual de \$250.

Sin embargo, el 25 de agosto de 2001, la señora Tapia Pizarro instó una *Solicitud de Injunction posesorio (32 LPRA secs. 3561-3566 Para retener o recobrar la posesión de propiedad inmueble)*, en contra del señor Pyle, *Dads for Boys, Dads for Boys de Puerto Rico y Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico (Parques Nacionales)*. En esencia, alegó que había sido despojada de la posesión inmediata de la propiedad. Por ello, solicitó que se les ordenara a los demandados a que se abstuvieran de mantener una relación como arrendatarios en cuanto a la propiedad descrita; se le ordenase a Parques Nacionales a que le devolviera los frutos que hubiere percibido en virtud del contrato de arrendamiento; se les ordenara a los demandados a que se abstuviesen de usurpar la posesión inmediata y le restituyesen la propiedad; así como el pago de costas, gastos y honorarios de abogados.

En reacción al pleito instado en su contra, el señor Pyle y los otros codemandados, presentaron sus respectivas alegaciones responsivas. En lo pertinente, negaron que estuvieran perturbando la posesión que alegaba la señora Tapia Pizarro.

Luego de examinar la totalidad de la prueba ante sí, el 27 de diciembre de 2001, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* por medio de la cual declaró ha lugar la petición de

injunction instada por la señora Tapia Pizarro y ordenó la restitución de la posesión del inmueble, en los mismos términos en que ésta lo disfrutaba. Además, declaró ineficaz el contrato suscrito entre *Dads for Boys* y Parques Nacionales de PR.

Inconforme, Parques Nacionales acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de apelación en el que planteó que el Tribunal de Primera Instancia había incidido al determinar que la señora Tapia Pizarro gozaba de la posesión en virtud de los contratos de arrendamiento de los terrenos y estructuras en cuestión. Además, señaló que dicho foro erró al declarar ineficaz el contrato entre Parques Nacionales y la corporación *Dads for Boys*.

Así las cosas, el 26 de agosto de 2006, un panel hermano emitió una *Sentencia* que confirmó el dictamen del tribunal primario.² Además, aclaró que en el procedimiento de interdicto posesorio se adjudicó, única y exclusivamente, quién ostentaba un derecho superior de posesión. Por lo tanto, instruyó a las partes del caso u otra persona, que, si entendía que tenía un derecho superior respecto a la titularidad del bien inmueble, eso debía dilucidarse en un procedimiento plenario aparte.

Tras un prolongado tiempo, el 18 de diciembre de 2020, el Sr. Luis A. Del Mazo, *trustee* y en representación de *Isla Trust*, interpuso una *Demanda sobre Incumplimiento de contrato y daños* en contra de la señora Tapia Pizarro. Alegó que entre ambos aún estaba vigente el contrato de arrendamiento con opción de compraventa sobre la propiedad mencionada y en el que ambos acordaron un precio de compraventa de \$60,000. Aseveró que la señora Tapia Pizarro había instado una causa de acción para que se anulara el contrato de opción de compraventa suscrito; toda vez que la opción

² Caso KLAN200200594.

no podía tener una duración de 100 años.³ Al respecto, el señor Del Mazo aseguró que la aludida demanda fue resuelta el 26 de agosto de 2002, por un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones, mediante la *Sentencia* que, a esos efectos, se emitió. Indicó que en la misma se denegó la petición de la señora Tapia Pizarro de anular el contrato de opción de compraventa. Aseveró que dicho dictamen advino final y firme, por no haberse recurrido del mismo al Tribunal Supremo de Puerto Rico. Además, alegó que, a pesar de tal determinación final y por estar molesta con la decisión adversa, la señora Tapia Pizarro continuaba haciendo comentarios inapropiados relacionados a la relación contractual entre ellos y seguía molestando, perturbando y alterando la paz. Incluso, arguyó que como resultado de los actos tortíceros de la señora Tapia Pizarro, perdió un contrato de subarrendamiento que había suscrito con el Sr. William Ray Methenia. Por lo cual, solicitó \$10,500 en concepto de daños económicos al haber dejado de percibir el canon de subarrendamiento; más \$100,000 por concepto de angustias mentales; que se emitiera una orden a los efectos de que se otorgase el contrato de compraventa entre las partes dentro del término de 30 días por el precio convenido, bajo el contrato de opción de compraventa y se le hiciese entrega de los documento; se declarara temeraria a la señora Tapia Pizarro y se le impusiese a ésta honorarios de abogado por la cantidad de \$15,000.

En respuesta a la demanda instada en su contra, el 22 de enero de 2021, la señora Tapia Pizarro incoó una *Moción de desestimación, solicitud de orden, prestación de fianza y exposición*

³ Según se desprende del caso KLAN200200594 registrado en el Sistema Electrónico de Bibliotecas Integradas (SEBI), en el caso *Esperanza Tapia Pizarro v. John Pyle; Dads for Boys de Puerto Rico y Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico* (F PE2001-0550), el 18 de noviembre de 1998, John Pyle en representación de la corporación *Dads For Boys* y la señora Tapia Pizarro, suscribieron un contrato de arrendamiento con opción a compra por el término de cien (100) años y un canon de arrendamiento mensual de doscientos cincuenta dólares (\$250).

más definida. En la misma, adujo que allá para los años noventa, firmó con el señor Pyle y la corporación *Dads for Boys*, un contrato de arrendamiento con opción a compra por la suma de \$60,000. Indicó que cuando firmó el aludido contrato, era viuda y junto a sus hijos componían la Sucesión de Don Gregorio Rivera Miranda; siendo los titulares de un predio de terreno ubicado en el Barrio Torrecilla Baja del término municipal de Loíza, Puerto Rico. Aseveró que *Isla Trust* no fue parte del mencionado contrato y que, al momento de suscribir los acuerdos, no tenía conocimiento de que existía un fideicomiso. Por tanto, reclamó la desestimación de la demanda instada en su contra, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, por dejar de acumular partes indispensables en el pleito. En lo particular, por no haberse incluido en el pleito, como parte demandada, a los miembros de la Sucesión de Don Gregorio Rivera Miranda. Asimismo, alegó la inexistencia de un dictamen que hubiese resuelto, de forma final y firme, su solicitud de anulación del contrato de arrendamiento con opción de compraventa que suscribió *Dads for Boys*.

Por su parte, el 12 de abril de 2021, el señor Del Mazo interpuso una *Moción mostrando causa y réplica a moción de desestimación, solicitud de orden, prestación de fianza y exposición más definida*. En lo pertinente, indicó que la señora Tapia Pizarro había actuado en contra de sus propios actos; toda vez que siempre había comparecido como soltera y única dueña de la propiedad objeto del litigio. Incluso, resaltó que el nombre del fenecido Don Gregorio Rivera Miranda, no se mencionó ni incluyó en el contrato de arrendamiento con opción de compraventa; tampoco se mencionó la sociedad legal de gananciales que estuvo compuesta por los esposos Rivera-Tapia; ni alguna otra persona con derecho propietario sobre el inmueble. Alegó que la Sucesión de Don Gregorio Rivera Miranda no es parte indispensable en este pleito; y

en la alternativa, solicitó término para emplazar a la mencionada sucesión. Al respecto, puntualizó que los miembros de la Sucesión de Don Gregorio Rivera Miranda, expresamente y por escrito, cedieron sus derechos hereditarios sobre la propiedad a favor de la señora Tapia Pizarro; sobre cualquier suma recibida por la parte arrendataria, ya sea como parte de los cánones de arrendamiento o del precio de compraventa.

Así las cosas, el 1ro de julio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* mediante la cual declaró ha lugar la solicitud de desestimación presentada por la señora Tapia Pizarro y; en consecuencia, desestimó sin perjuicio la demanda instada por el señor Del Mazo.⁴

Insatisfecho, el 16 de julio de 2021, el señor Del Mazo interpuso una *Moción sobre reconsideración*. En la misma solicitó 30 días para emplazar a los codueños de la propiedad inmueble; toda vez que el fundamento principal de la moción de desestimación instada por la señora Tapia Pizarro fue la falta de parte indispensable en el pleito. Mientras, el 10 de agosto de 2021, la señora Tapia Pizarro presentó una *Réplica a reconsideración* en la que, en esencia, alegó la improcedencia de la reconsideración de la *Sentencia*; toda vez que la defensa de falta de parte indispensable no solo requiere que se emplacen las partes indispensables al pleito, sino que se enmienden las alegaciones para incluir alegaciones específicas para dicha parte; lo cual, a 6 meses de presentado este pleito, el señor Del Mazo no había realizado.

Por su parte, el 12 de agosto de 2021, el señor Del Mazo interpuso una *Demanda enmendada* a los fines de alegar que la parte codemandada es la Sucesión de Don Gregorio Rivera Miranda, quien en vida fue esposo de la señora Tapia Pizarro. Asimismo, para

⁴ *Sentencia* notificada el 1ro de julio de 2021.

alegar que los únicos herederos de Don Gregorio Rivera Miranda lo son: Eliseo, Jesús, José Ángel, Esteban, Grisel, María Isabel, Aracelis, William y Ramón todos de apellidos Rivera Tapia. También, Gregorio Rivera Romero, Jorge Luis Rivera y Antonio Rivera. Además, la señora Tapia Pizarro en la cuota viudal usufructuaria. También, para indicar que la Sucesión de Gregorio Rivera Miranda prestó su consentimiento para la otorgación del contrato de arrendamiento con opción de compraventa vigente entre las partes.

Al examinar la *Moción sobre reconsideración* y la *Réplica a reconsideración*, el 16 de agosto de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* mediante la cual denegó la *Moción de reconsideración* mencionada.⁵

Luego de varias instancias procesales, el 20 de agosto de 2021, el señor Del Mazo presentó una *Moción Urgente sobre exposición más definida al Honorable Tribunal y solicitando imposición de sanción económica por doscientos cincuenta dólares (\$250.00) a la abogada de la parte demandante a ser consignados dentro de 5 días de la Orden declarando ha lugar la presente moción*. En la misma solicitó que no se desestimara la causa de acción que presentó, pues ello iba en contra de que los casos se vean de forma justa, rápida y económica. Por tanto, el desestimar la presente demanda, tendría la consecuencia de presentarla nuevamente, pagar nuevamente por la causa de acción y esperar que la otra parte conteste la demanda o se resuelva finalmente las mociones que la parte demandada quiera presentar.

Atendida la *Moción Urgente* instada por el señor Del Mazo, el 23 de agosto de 2021, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* por medio de la cual denegó la misma.⁶ Dicho foro concluyó

⁵ *Resolución* notificada el 16 de agosto de 2021.

⁶ *Orden* notificada el 23 de agosto de 2021.

que el caso ya tenía *Sentencia* final. Además, denegó la solicitud de reconsideración.

Insatisfecho, el 15 de septiembre de 2021, el señor Del Mazo instó ante nos un recurso de apelación. En el mismo planteó lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia por manifiesto error, pasión y perjuicio al no ordenar emplazar a la Sucesión de Gregorio Rivera Miranda, conforme la solicitud, en la alternativa realizada por la parte apelante mediante moción radicada el 12 de abril de 2021.

Erró el Tribunal de Primera Instancia por manifiesto error, pasión y perjuicio al desestimar la demanda sin primero darle aviso a la propia parte apelante sobre la intención de desestimar la demanda.

Erró el Tribunal de Primera Instancia por manifiesto error, pasión y perjuicio al desestimar la demanda sin primero darle aviso de la desestimación de la demanda a la representación legal de la parte apelante, de no cumplir con la orden del tribunal.

Erró el Tribunal de Primera Instancia por manifiesto error, pasión y perjuicio al desestimar la demanda sin primero imponer sanciones a la parte apelante, como condición previa a la drástica determinación de desestimar la demanda.

Luego de atender el recurso de epígrafe, el 15 de septiembre de 2021, emitimos una *Resolución* mediante la cual le requerimos a la señora Tapia Pizarro a que presentara su alegato en oposición, no más tardar del 15 de octubre de 2021.

Así lo hizo mediante *Moción en Solicitud de Desestimación*. En su escrito, la señora Tapia Pizarro señala a este tribunal que el escrito de apelación fue presentado por la parte apelante el último día de los términos, o sea, el 15 de septiembre de 2021. Advirtió que, contrario a la normativa pertinente a la notificación de los recursos, se incumplió con el término, toda vez que se le notificó un día más tarde el recurso, el 16 de septiembre, sin que se presentara a este tribunal justa causa.

En respuesta a su alegación concedimos un término a la parte apelante para mostrar causa por la cual no debíamos desestimar el

recurso, por incumplir con la notificación del mismo dentro del término dispuesto para la presentación del recurso.

El 10 de noviembre del año en curso, la parte apelante compareció mediante escrito, *Moción mostrando justa causa*. En síntesis, expuso las siguientes razones para justificar su incumplimiento. Como cuestión de umbral señaló que había presentado el recurso un poco más tarde de las 4:00 pm. Relató que cuando salió de la secretaría de este tribunal eran alrededor de las 4:20 pm. Sostuvo que cuando llegó al correo, aproximadamente a las 5:00 pm, ya estaba cerrado. Afirmó que ese día llovió mucho, por lo que el tránsito era más lento en San Juan, además de que la entrada y salida de los estacionamientos, tanto en este tribunal como del correo, la había hecho demorarse. También culpó de su retraso a las construcciones en la carretera número 52 en dirección de Ponce a San Juan, las cuales obstaculizaban el flujo normal del tránsito, incluyendo un carril completamente cerrado y parte del segundo, entre Salinas y Caguas. Además, compartió que pensaba llegar a las 3:00 pm, pero por lo antes relatado, llegó posteriormente. Sostuvo que el retraso fue de unas horas, por lo que no le generaba a la parte apelada un daño sustancial. Enfatizó y citamos que; “si la abogada que suscribe tuviera la oficina principal en el área metropolitana, sería muy diferente la situación ante nos. Pues pudiera llegar de manera rápida al Correo Postal de los Estados Unidos, como al Honorable Tribunal de Apelaciones.”

II

La jurisdicción es el poder o autoridad con el que cuenta un tribunal para considerar y decidir los casos y controversias ante su consideración. *Beltrán Cintrón y otros v. ELA*, 2020 TSPR 26; *Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 500 (2019). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción, no tiene discreción para asumirla y tiene que desestimar el caso independientemente de las

consecuencias que conlleve. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc.*, 196 DPR 157, 164-165 (2016).

La marcha puntual y efectiva de los procesos judiciales es una obligación en nuestro ordenamiento jurídico. Para así lograrlo, es una norma repetida en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial.⁷ Por tal razón, las normas para el perfeccionamiento de los recursos deben ser obedecidas rigurosamente.

El Tribunal Supremo ha sido enfático en que los abogados están obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975). En cuanto al requisito de notificación de la presentación de un recurso a la parte adversa, constituye un requerimiento ineludible, ya que su objetivo es colocar a la parte contraria en conocimiento del recurso en el que se solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90. El incumplimiento con la presentación o la notificación a las partes arrea la desestimación del foro apelativo. *Pérez Soto v. Cantera Pérez*, 188 DPR 98, 105 (2013).

La Regla 13(B) del Tribunal de Apelaciones dispone en lo pertinente:

(B) Notificación a las partes

(1) Cuándo se hará

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo este un término de estricto cumplimiento.

⁷ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Pérez Soto v. Cantera Pérez*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 569 (2000).

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducta de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.

Por su parte, la Regla 15 del Reglamento dispone que la apelante certificará al Tribunal de Apelaciones en el escrito de apelación, el método con el cual notificó a las partes y el cumplimiento con el término dispuesto para hacerlo. 4 LPRA Ap. XXII-B.

Ahora bien, los requisitos de notificación deberán interpretarse de forma que reduzcan al mínimo las desestimaciones de los recursos y este tribunal deberá proveer una oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes, **si se demuestra una causa debidamente justificada para el incumplimiento**. La Regla 13, *supra*, tiene como objetivo que exista constancia de que la notificación a las partes se realizó. El cumplimiento de dicho requisito se refiere únicamente a que la notificación sea realizada dentro del término provisto por la regla y no depende del mecanismo que se utilice para notificar. *Pérez Soto v. Cantero Pérez*, *supra*, págs. 106-107.

En cuanto a los términos de cumplimiento estricto, estos pueden ser prorrogados por los tribunales, a diferencia de los jurisdiccionales cuyo incumplimiento impide la revisión judicial. Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto, se requiere que la parte que actúa fuera de término demuestre justa causa para su incumplimiento. El foro apelativo no goza de discreción para prorrogar un término de cumplimiento estricto de forma automática. La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameritan reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no lo hace, los tribunales carecen de discreción para

prorrogar tales términos automáticamente y, por ende, acoger el recurso ante su consideración. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 92.

En fin, la acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla. La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito que permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas, o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. Nuestro ordenamiento jurídico quedaría trastocado si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo, en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles sobre las circunstancias particulares que causaron el incumplimiento. De esta manera, los términos reglamentarios se convertirán en metas amorfas que cualquier parte podría postergar. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, págs. 92-93.

De modo que, para evitar ese escenario, los tribunales están llamados a ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios. La jurisprudencia es clara en que los tribunales podrán eximir a una parte de observar el cumplimiento de un término de estricto cumplimiento, si están presentes las dos condiciones siguientes: 1) si en efecto existe justa causa para la dilación y 2) la parte demuestra detalladamente las bases razonables que tiene para la dilación. En ausencia de alguna de estas dos condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93.

Las alegaciones de que el incumplimiento fue involuntario, que no se debió a falta de interés, que no hubo menosprecio al

proceso, o que ahora existe un firme propósito de enmienda, no constituyen justa causa. *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 132 (1998). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido como ejemplo perfecto de meras generalidades y excusas superfluas, alegar que la notificación tardía no haya ocasionado perjuicio indebido a la apelada. Del mismo modo, resolvió que no puede permitirse que el esperar hasta casi la media noche para presentar un recurso en el buzón externo del Tribunal de Apelaciones, sea justa causa suficiente para incumplir con el término para notificar a las otras partes. Nuestro más Alto Foro judicial local ha expresado que los tribunales deben tener en mente que existen múltiples alternativas para cumplir con el requisito de notificación a las demás partes, dentro del término dispuesto. Dicho foro señaló que el apelante pudo presentar el recurso con tiempo suficiente, para que en horas laborables también pudiera enviar la notificación por correo certificado. Como ejemplos, mencionó que pudo hacer la notificación por correo electrónico o telefax como establece la Regla 13(B), *supra*, o por correo certificado o electrónico antes de radicar el recurso y luego enviar su carátula ponchada. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, págs. 95-96.

III

La parte apelante no demostró justa causa para no notificar a la apelada la presentación del recurso, dentro del término de cumplimiento estricto establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. El apelante presentó el recurso el miércoles, 15 de septiembre de 2021, a las 4:03 p.m., en la secretaría del Tribunal de Apelaciones. Este era el último día que tenía para presentar el recurso y notificar a la apelada. Sin embargo, notificó a la apelada el 16 de septiembre de 2021, según surge de la certificación el correo certificado. No obstante, en el recurso, certificó que notificó a la

apelada por correo certificado y con acuse de recibo, el mismo día de su presentación.

En cuanto a las razones presentadas como justa causa; que salió al correo muy tarde desde este tribunal, que el correo estaba cerrado, que el movimiento dentro de los estacionamientos era lento, que llovió mucho ese día y causó congestión vehicular, que había múltiples construcciones en las carreteras transitadas y finalmente que no contaba con una oficina en el área metropolitana son, a nuestro entender, meras generalidades y excusas superfluas que no constituyen justa causa. Todos los argumentos presentados se hubieran subsanado si hubiese presentado el recurso el día antes, si hubiese notificado el recurso por correo electrónico o simplemente si hubiese salido hacia este tribunal más temprano.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, ante la notificación tardía del mismo a la parte apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones